

Santiago, 21 de octubre de 2022

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 8 de agosto de 2022, correlativo de ingreso N°27.963-22 (“**Notificación**”), mediante el cual Sociedad Transmisora Metropolitana SpA (“**STM**”) y Enel Chile S.A. (“**Enel Chile**” y conjuntamente con STM, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la operación de concentración consistente en la adquisición de Enel Transmisión Chile S.A. (“**Enel Transmisión**” o “**Entidad Objeto**”) por parte de STM (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 19 de agosto de 2022, por medio de la cual esta Fiscalía declaró la Notificación incompleta al identificar diversos errores y omisiones; y la presentación de fecha 30 de agosto de 2022, correlativo de ingreso N°29.423-22, mediante la cual las Partes subsanaron los mencionados errores y omisiones en la Notificación.
3. La resolución de esta Fiscalía, de fecha 13 de septiembre de 2022, que dio inicio a la investigación Rol FNE F325-2022 para evaluar los efectos de la Operación (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
4. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo 2022.
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de esta misma fecha (“**Informe**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos (“**LGSE**”), y en los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que STM es una filial del Grupo SAESA, sociedad conjuntamente controlada por Alberta Investment Management Corporation y Ontario Teachers’ Pension Plan Board y que participa en los segmentos de generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.
2. Que Enel Transmisión es una sociedad activa en la prestación de servicios de transmisión de energía eléctrica, participando en los segmentos de transmisión nacional, zonal y dedicada. A su vez, Enel Transmisión es filial de Enel Chile, que tiene operaciones en los segmentos de generación, transmisión, distribución y en otros negocios relacionados a los servicios eléctricos.

3. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de STM de Enel Transmisión, propiedad en un 99,09% de Enel Chile. La Operación califica como una adquisición de derechos que le permitiría a STM influir decisivamente en la administración de Enel Transmisión, según el artículo 47 letra b) del DL 211.
4. Que, en cuanto a las actividades de las Partes y sus entidades relacionadas, éstas desarrollan actividades en los segmentos de generación, transmisión y distribución eléctrica. Considerando las actividades de la Entidad Objeto, la Operación es evaluada en el segmento de transmisión de electricidad zonal y nacional, estando las variables de competencia del transporte de energía eléctrica sujetas a regulación sectorial.
5. Que, al evaluar el impacto de la Operación en la competencia, la FNE examinó las posibles definiciones de mercado relevante del producto, observándose que para el análisis de la transmisión eléctrica es necesario distinguir entre la competencia *en el mercado*, considerando que en él participan los diversos agentes económicos en un marco de regulación intensiva; y la competencia *por el mercado*, consistente en los procesos de licitación de líneas de transmisión nacional y nacional que forman parte de la planificación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Energía de forma anual, y que luego es implementada por el Coordinador. Sin perjuicio de lo anterior, esta FNE no consideró necesario pronunciarse sobre la definición del mercado relevante de producto considerando que las conclusiones se mantienen en los diversos escenarios plausibles.
6. Que, respecto al alcance geográfico de la competencia en el mercado para los sistemas de transmisión nacional, se ha considerado la extensión del Sistema Eléctrico Nacional para el análisis. Por otra parte, respecto al alcance geográfico de la competencia en el mercado, para la transmisión zonal, se evaluó la participación de mercado del Grupo SAESA y la Entidad Objeto en la transmisión zonal a nivel nacional, por ser la definición que maximiza los riesgos de la Operación. Con respecto al alcance geográfico de la competencia por el mercado en activos de transmisión tanto nacional como zonal, se tiene que podría ser más amplio que nacional dado que este se encuentra delimitado por licitaciones públicas internacionales en las que pueden participar actores sin presencia en el país. No obstante, no se estimó necesario adoptar una definición estricta al no variar las conclusiones de adoptarse una u otra definición.
7. Que, en cuanto al análisis competitivo de la Operación se analizó, desde una perspectiva vertical, que la materialización de la Operación no implica un cambio en la habilidad e incentivos existentes respecto de los segmentos de generación y distribución de energía, descartándose eventuales riesgos de naturaleza vertical.
8. Que, en relación a los posibles riesgos horizontales, siguiendo las definiciones de mercado relevante del producto plausibles indicadas *supra*, se evaluó, en cuanto a la competencia por el mercado, la incidencia de la Operación sobre la competencia en los procesos licitatorios. Al respecto, se observó que la Entidad Objeto y Grupo SAESA no son cercanos competitivamente en los procesos de licitación de nuevas líneas y/o activos de transmisión nacional o zonal, al no haber coincidido en ningún proceso licitatorio desde 2017. Adicionalmente, la información da cuenta que existen múltiples otros oferentes en los procesos licitatorios que pueden disciplinar a la entidad resultante luego de materializada la Operación.

9. Que, en cuanto a la competencia en el mercado, por una parte, en el segmento de transmisión nacional el perfeccionamiento de la Operación no incrementa en forma relevante la concentración. Por otra, en el segmento de transmisión zonal se examinó, en primer término, las zonas de operación de las Partes, concluyendo que operan en zonas de transmisión distintas, pues el Grupo SAESA tiene líneas de transmisión zonal en los sistemas B, E y F, mientras que Enel Transmisión en los sistemas C y D. En segundo término, se evaluó si la regulación sectorial es capaz o no de constreñir el poder de mercado alcanzado por la entidad resultante. Al respecto, se constató que las distintas variables competitivas del negocio de transmisión zonal se encuentran sujetas a una regulación que determina las remuneraciones o VATT, el acceso abierto y la calidad de las instalaciones. A ello, se suma que las líneas de transmisión presentan características de monopolio natural.
10. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.
11. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía ya ha manifestado que la integración vertical entre los distintos segmentos de la industria eléctrica podría generar diversos incentivos adversos para el buen funcionamiento del mercado eléctrico<sup>1</sup>. Considerando el acotado ámbito del control de operaciones de concentración que realiza esta Fiscalía a la luz de la Constitución Política de la República y el DL 211, la existencia de un regulador sectorial con atribuciones expresas para la interpretación y supervigilancia de la LGSE, resulta procedente remitir los antecedentes de la Operación a la SEC a efectos de que, dentro de la esfera de sus competencias, pueda determinar si la Operación podría dar lugar a una infracción a lo dispuesto en el artículo 7 de la LGSE.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la Operación analizada en la Investigación, consistente en la adquisición por parte de STM de Enel Transmisión, propiedad en un 99,09% de Enel Chile.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, adjuntándose copia de la presente resolución, así como del Informe de Aprobación de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha, con el objeto de que sea la autoridad competente la que determine el cumplimiento del artículo 7 de la LGSE, si procediere.
- 4°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F325-2022.

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

RHR/PRG

---

<sup>1</sup> TDLC, recomendación normativa sobre eliminación de restricciones a la integración vertical entre empresas del segmento transmisión nacional y empresas generadoras y distribuidoras. Rol ERN N°24-2018. Aporte de antecedentes de la Fiscalía, fs. 390.